



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de reforma, pretende actualizar la ley provincial N° K 2.434, adecuándola a las necesidades que demanda en estos tiempos el servicio de justicia de la provincia de Río Negro.

Como es de público conocimiento, el sistema judicial rionegrino, se encuentra en una etapa de recambio de magistrados y funcionarios judiciales, recambio que se tornó repentino desde que la provincia ratificara por ley, un Acta Complementaria del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro a la Nación suscripto en el año 1996. Este Acta complementaria suscripta en el año 2007, instituyó la jubilación con el beneficio del 82 % móvil para estos funcionarios judiciales.

Sin lugar a dudas, ello motivó que gran cantidad de Magistrados y funcionarios, procedieran a tramitar su beneficio. Muchos se abstenerían de hacerlo y permanecieron en sus cargos, aun con todos los requisitos cumplidos, en función de la tremenda diferencia existente en desmedro de sus ingresos, entre la remuneración en actividad y la que percibirían al obtener el beneficio jubilatorio. Situación de la cual Jueces y Funcionarios se han liberado, pero que siguen padeciendo el resto de los ciudadanos trabajadores en la Provincia de Río Negro.

A partir del 15 de junio de 2007, un sector del Poder Judicial fue beneficiario de la arbitraria, desigual e inconstitucional decisión, adoptada y consensuada entre las autoridades provinciales y nacionales, al acceder a una jubilación del 82 % móvil, en clara violación del Principio Constitucional de "Igualdad ante la Ley" con respecto al resto de los empleados públicos provinciales incluidos, los del propio Poder Judicial.

El otorgamiento de tal privilegio, provocó al poco tiempo, un colapso en el servicio de justicia, pues todos los Magistrados y Funcionarios, minoría alcanzada por la prebenda, que ya estaban en condiciones de jubilarse, iniciaron inmediatamente los trámites jubilatorios y se jubilaron.

No se respetaron los compromisos asumidos por los Jueces Superiores de aquel entonces, en el sentido de que las jubilaciones se irían tramitando en forma gradual y en un todo de acuerdo con las necesidades del servicio. Es más, los primeros en solicitar el beneficio fueron los integrantes de Superior Tribunal de Justicia, al punto que cobró uno de ellos e intentó cobrar el otro, sumas



Legislatura de la Provincia de Río Negro

obscenas por licencias no tomadas, que hoy los tiene involucrados en una causa penal en su contra. Me refiero al Dr. Luis Lutz y al Dr. Italo Balladini.

Esta situación, reitero, provocó que muchísimos juzgados y cámaras quedaran acéfalos, lo cual, como es obvio y lógico resintió el servicio de justicia.

Frente a esta situación, los máximos responsables del Poder Judicial, se vieron conminados a iniciar el intrincado y dificultoso proceso de selección de magistrados que, conforme a la última modificación introducida por ley 4280, sancionada en fecha 20 de diciembre de 2007, sufrió la ley 2434.-

Ninguna duda cabe, que el espíritu de aquella reforma, que incluyó el examen de antecedentes y oposición para quienes estuvieran interesados en acceder al Poder Judicial, fue el de dotar al mismo de una mayor transparencia en la designación de Magistrados y de contar con personal idóneo y más capacitado.

Ahora bien, como sucede y acontece con todos aquellos procesos que contemplan distintos escaños y etapas, el devenir de este a lo largo del tiempo, pone en evidencia tanto sus virtudes como sus falencias o puntos que necesitan ser revisados y modificados.

Así, el diseño del procedimiento de selección actual de la ley 2434, en estos años, ha demostrado no solo que el mismo, no resulta infalible a la hora de terminar con las selecciones anunciadas, sino que a su vez, torna lo que se supone, debiera ser un proceso de selección ágil, en un proceso lento, producto de las distintas etapas que hay que sortear, las cuales, se encuentran en cabeza de distintos órganos evaluadores y decisores.

En virtud de lo expuesto, este proyecto pretende modificar el proceso de selección de Magistrados y Funcionarios judiciales, simplificando el procedimiento de selección.

Así, se establece que sea solo el Consejo de la Magistratura cuerpo elector por excelencia según la manda constitucional, el encargado de evaluar y merituar los antecedentes personales y curriculares de los aspirantes y el de realizar el examen de oposición en Audiencia pública y en forma oral, a cada uno de los concursantes.

Por otra parte, y en el entendimiento de que si se concentra en una misma Audiencia Pública, tanto la evaluación de los antecedentes como el examen de oposición, no



Legislatura de la Provincia de Río Negro

solo se agilizará el proceso de selección de Magistrados y Funcionarios, sino que también contribuirá a dotar de mayor transparencia al proceso de selección.

Considero que el Sistema que por la presente se pretende instaurar, naturalmente contribuirá a lograr un nivel de excelencia y compromiso de todos los actores que participan en el proceso. Aquí, también será el propio Consejo de la Magistratura el que resulte examinado en cada una de las Audiencias Públicas en las que actúe.

Tengamos en cuenta, que tanto el público en general como las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia, los Funcionarios Públicos, Magistrados y Funcionarios que así lo deseen, podrán asistir a la Audiencia Pública. Esta posibilidad permitirá a quienes asistan, no solo tener en claro los méritos que ha tenido quien resulte seleccionado, sino que se podrá observar el desempeño en la evaluación de antecedentes y en el examen de oposición, del jurado examinador.

La reforma que estoy promoviendo, no solo redundará en una mayor celeridad en el proceso de selección, sino que permitirá evaluar también, otras cuestiones que a mi humilde entender, hoy no pueden ser apreciadas al seleccionar a un aspirante simplemente, porque el examen escrito, impide conocer el porqué de la respuesta, la motivación de la misma. Impide también preguntar sobre cuestiones que pueden surgir en el momento, en fin, el examen oral - por sobre el escrito -permite al evaluador, no solo corroborar los conocimientos jurídicos del postulante, sino advertir su predisposición, su capacidad de respuesta, su lenguaje gestual, coraje, postura corporal, compromiso con la "elección de vida" que revela realizar al pretender ingresar al Poder Judicial de la Provincia o al buscar un ascenso en la carrera ya iniciada. En fin, un sin número de cuestiones, que sin duda, resultan fundamentales, y que debe poseer quien en definitiva, va a ser designado para decidir sobre los derechos de los demás. En la Audiencia Pública se podrán plantear las impugnaciones, las respuestas a las mismas y sus conclusiones, es más si el aspirante así lo requiere, tendrá la posibilidad de brindar las explicaciones que hacen a su defensa en ese mismo espacio a viva vos. Asimismo él o los impugnantes contarán con el mismo derecho.

A través del Art.2° del presente proyecto, modifiko el Art. 8 ° de la Ley 2434. Allí introduzco la necesidad de que el desenvolvimiento de los letrados integrantes del Consejo de la Magistratura en representación de los abogados de cada Circunscripción Judicial, tengan una retribución por su tarea, en el Consejo de la Magistratura. Esto en el convencimiento que el trabajo a llevar a cabo por



Legislatura de la Provincia de Río Negro

los mismos, es de gran compromiso y tiene que ver directamente con la excelencia en la respuesta institucional que debe dar este Consejo. Esta cuestión de la gratuidad en el desempeño de los abogados se aceptó en el tiempo, se naturalizó, a pesar de los intentos de esta legisladora para que se debatiera, porque siempre los relacioné con la eficiencia y el tiempo de dedicación al trabajo, jamás se debatió y a mi criterio es hora de que se haga. Desde la Junta de Calificación, antecesora del Consejo de la Magistratura, los Colegios de Abogados fueron partícipes de la elección y del juzgamiento de los jueces de la provincia. Jamás cobraron por su participación. Al contrario todos los demás integrantes tanto jueces como legisladores tiene esta actividad dentro de sus obligaciones, debidamente remuneradas. El desempeño dentro de este cuerpo de selección y juzgamiento, lleva gran cantidad de horas. La tarea si se la encara con seriedad y responsabilidad es ardua. No solo para seleccionar, sino para juzgar hay que leer gran cantidad de fojas, gran cantidad de información además del tiempo que llevan las audiencias y los sumarios a los funcionarios y Magistrados. Cuando un consejero es seleccionado para sumariar a un juez, debe avocarse prácticamente a ello, dado que los plazos perentorios que rigen el sumario lo obligan. Para que el Consejo funcione como corresponde hay que dedicarle horas, repito, lo que significa para estos funcionarios abogados "ad honorem" dejar de atender sus caso particulares, no poder asistir a Audiencias pactadas en fin, distraer tiempo en una tarea que no es rentada en desmedro de sus propios y legítimos intereses laborales. Además hoy no se les puede exigir en la medida que correspondería precisamente, porque su desempeño no es remunerado. Quedando en su gran mayoría los sumarios que se realizan a los jueces en manos de legisladores y magistrados. Una resolución del presidente establecerá esta remuneración de acuerdo al procedimiento establecido en el art. 7 de la presente de la ley 2434.

Por ello:

Autora: Ana Ida Piccinini.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 7° de la ley provincial K n° 2434, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°.- Autoridades del Consejo de la Magistratura: El Presidente del Consejo de la Magistratura es el jefe administrativo del mismo y quien, en razón de ese cargo, tiene las facultades y obligaciones emergentes de la representación que ejerce, entre ellas la de dictar Reglamentos Generales del Consejo de la Magistratura, ello previa aprobación de los mismos por cada una de las integraciones de los Consejos de la Magistratura de cada circunscripción, quienes deberán expedirse en sesión especialmente convocada para ello.

Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo de la Magistratura y su Presidente es asistido por un Secretario del Consejo de la Magistratura, quien tendrá jerarquía equivalente al cargo de Secretario de Cámara, debiendo asimismo cumplir con los requisitos de dicho cargo (artículo 79 inciso b.- de la ley N° 2430). El Secretario del Consejo de la Magistratura es designado mediante concurso de oposición y antecedentes, por el Consejo de la Magistratura de la Primera Circunscripción Judicial y tiene estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta. Solo puede ser removido por decisión de la autoridad que lo designa.

En el procedimiento de designación de Magistrados y Funcionarios judiciales, que se realizará en el Marco de una Audiencia Pública el Consejo de la Magistratura tendrá a su cargo evaluar los antecedentes, los conocimientos técnicos jurídicos, la motivación para el cargo, la solvencia moral, el respecto por las instituciones democráticas y los derechos humanos de los concursantes inscriptos.

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 8° de la ley provincial n° 2434, el que queda redactado de la siguiente manera:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 8.- Gastos de funcionamiento: Los abogados electos integrantes del Consejo de la Magistratura en representación de los abogados, de las cinco Circunscripciones Judiciales, tendrán derecho a percibir una remuneración por su desempeño en cada una de las integraciones del Consejo. Esta remuneración será fijada por reglamentación dictada por la presidencia del cuerpo, a través del procedimiento que para su sanción fija esta Ley. Las partidas presupuestarias para costear dicha retribución deberán salir de las que para el Consejo del art.222 de la Constitución Provincial prevé el Presupuesto Anual de Gastos del Poder Judicial. Asimismo, los gastos que demanden el traslado de los integrantes de cada Consejo, como de las autoridades consignadas en el artículo 7° de esta Ley, hasta el lugar asiento de la sesión o actividades que correspondan, como así los gastos de estadía y funcionamiento, serán afectados a las partidas presupuestarias del Poder Ejecutivo (Art.204 de la Constitución Provincial) o del Poder Judicial (Art. 222 de la Constitución Provincial) según corresponda.

Artículo 3°.- Se modifica el artículo 10° de la Ley 2434, el que quedará redactada de la siguiente manera:

Artículo 10.- El Consejo de la Magistratura entiende en las designaciones de los magistrados y Funcionarios judiciales de conformidad a lo preceptuado por el inciso 1 del artículo 222 de la Constitución de la Provincia y conforme el procedimiento reglado en la presente ley.

Producida una vacante y contando con la previsión presupuestaria de la misma, el Presidente del Consejo de la Magistratura, deberá realizar los siguientes actos:

- a) Dentro de los cinco (5) días hábiles de producida la vacante y luego de certificada la previsión presupuestaria de la misma, mediante resolución fundada, llamará a Concurso Público de Antecedentes y Oposición Oral en Audiencia Pública convocada al efecto, para la inscripción de aspirantes a fin de dar comienzo al procedimiento para cubrir el cargo. El Secretario deberá instrumentar esta convocatoria, indicando al mismo tiempo la fecha de cierre. Asimismo, en el mismo acto, el Presidente podrá convocar a concurso para cubrir las eventuales vacantes que se produzcan por posibles ascensos o movimientos dentro de la carrera en la misma Circunscripción Judicial. Si así fuera, se deberá especificar en forma expresa en el llamado concurso, cuáles son las vacantes eventuales.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Tanto la convocatoria como el Concurso Público de Antecedentes y Oposición Oral en Audiencia Pública para la cobertura de cargos de Magistrados y Funcionarios Judiciales se sujetarán al principio de publicidad y amplia difusión de lo actuado, recurriendo para tal fin a medios de difusión tanto tradicionales como de nueva tecnología. Propiciando la participación ciudadana en los procesos de selección, mediante la facilitación y accesibilidad de aquella, a la información pública referida a los cargos concursados, como a sus aspirantes.

- b) Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictada aquella Resolución deberá ser notificada fehacientemente a los demás integrantes del Consejo de la Magistratura de la circunscripción de que se trate, con remisión de la Resolución a la que se refiere el apartado anterior.
- c) Ordenará la correspondiente publicación del Concurso en el Boletín Oficial por tres (3) días y en los medios gráficos y electrónicos que permitan su mayor difusión, especificando:
 - 1. Cargo a cubrir y eventuales describiendo la sede de las funciones de los mismo.
 - 2. Requisitos que deberán acreditarse para la designación.
 - 3. Datos a consignar por el aspirante, fecha de cierre del Concurso, lugares en los que se podrán retirar o acceder a los formularios de inscripción y presentar las solicitudes y documentación obligatoria, como asimismo todo otro dato conducente a clarificar el trámite del procedimiento de designación, como la voluntad expresada por el aspirante de inscribirse en las eventuales.
- I Los formularios de inscripción de los aspirantes deberán presentarse hasta la fecha del cierre del concurso en el domicilio legal del Consejo, personalmente, por correo o por tercero autorizado, debiendo acompañarse la siguiente documentación:
 - a) Antecedentes curriculares completos incluyendo los de filiación, profesionales, académicos y laborales que en el formulario de inscripción se exijan, adjuntando una foto tipo carnet.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Documentos de identidad con la constancia del último domicilio.
- c) Título de abogado, cuyo original deberá ser exhibido al momento de la inscripción.
- d) Experiencias adquiridas en el desempeño de cargos públicos anteriores o en el ejercicio profesional.
- e) Títulos universitarios de grado, de posgrado o doctorado; otros estudios cursados, que guarden vinculación con el cargo al que se aspira. La antigüedad en el ejercicio de la profesión se considerará a partir de la fecha de expedición del título de abogado.
- f) Conferencias dictadas o mesas redondas, congresos, jornadas, simposios, o cualquier otro evento científico o técnico en que haya participado, indicando -en su caso- el carácter en que intervino, fecha en los que tuvieron lugar, la institución patrocinante, el tema desarrollado y los trabajos presentados que guarden relación con la función del cargo a cubrir.
- g) Premios, distinciones académicas, menciones honoríficas u otros reconocimientos recibidos.
- h) Ejercicio de la docencia universitaria. Cargos desempeñados, especificando modo de designación, período, universidad y cualquier otro dato que pueda resultar de interés.
- i) Trabajos doctrinarios publicados.
- j) Declaración jurada del aspirante de no estar incurso en ninguna de las inhabilidades establecidas por la Constitución Provincial o las leyes, manifestando el conocimiento y la aceptación de las condiciones fijadas en el procedimiento del concurso. Cualquier inexactitud que se compruebe en ella dará lugar a la exclusión del concursante, sin perjuicio de las demás consecuencias a las que pudiera dar lugar su conducta.
- k) Informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, o la institución que en el futuro cumpla sus mismas funciones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- l) Certificación del Colegio de Abogados de su matrícula dejando constancia en ella, si le han sido aplicadas sanciones por el Tribunal de Ética de dicho Colegio de Abogados.
- m) Para el caso de quienes sean o hayan sido Magistrados o Funcionarios Judiciales, informe del área competente sobre la existencia o no de sanciones de cualquier tipo.
- n) Todo otro antecedente que considere valioso.
- o) Recusación de aquellos integrantes titulares y suplentes del Consejo de la Magistratura que deberá entender sobre su postulación, cuando existan causales conforme lo dispuesto en la presente ley, acompañando la prueba de que intente valerse.

Los aspirantes que se inscriban en los concursos de oposición y antecedentes para ocupar cargos en el Poder Judicial, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para el cargo al que aspira a la fecha de cierre del concurso, y no estar comprendidos en las causales de inhabilitación para desempeñar cargos públicos. Asimismo su inscripción importa el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas por la Constitución Provincial, la presente ley, el Reglamento General del Consejo de la Magistratura y las reglas de la convocatoria.

Los postulantes deberán constituir domicilio y denunciar número de fax o dirección de correo electrónico que se constituyan válidos a los efectos del concurso en el que participa y en los que acepta expresamente, la validez de todas las notificaciones que al respecto del Concurso, se le cursen.

Las copias de los documentos que acrediten la información suministrada junto al formulario de inscripción deberán contar con su correspondiente certificación notarial o judicial.

Artículo 4°.- Se modifica el artículo 11° de la ley provincial n° 2434, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 11.- Cierre del Período de Inscripción: El día y hora del cierre de la inscripción se labrará un acta donde consten las inscripciones registradas hasta ese momento para el cargo en Concurso y Eventuales, la que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

será refrendada por los funcionarios autorizados para recibirlas.

Cerrado el período de inscripción y recibidas todas las inscripciones registradas, el Secretario del Consejo de la Magistratura, deberá en un plazo no mayor a cinco (5) días:

1. Elaborar la nómina de aspirantes inscriptos que cumplan con los requisitos de inscripción, procediendo a difundir por tres (3) días la misma por lo menos en los medios en los que se hubiese publicado el llamado a Concurso, indicando lugar y fecha de vencimiento del plazo de Consulta Pública que es de diez (10) días, contado desde la última publicación. Dentro de este plazo pueden presentarse impugnaciones fundadas, a los aspirantes inscriptos.
2. Sustanciar si correspondiera, las recusaciones presentadas contra los integrantes del Consejo de la Magistratura actuante en el Concurso, elevándoselas al Presidente para su resolución.
3. Vencido el plazo del inciso 1, deberá dar traslado de las impugnaciones recibidas a los aspirantes respectivos para que en el plazo de cinco (5) días efectúen el descargo de las mismas y ofrezcan la prueba en que se funde.
4. Vencido el plazo para presentar impugnaciones y descargos, se remitirá a los integrantes del Consejo de la Magistratura de la circunscripción que corresponda, copia de toda la documentación acompañada por cada uno de los presentantes, incluyéndose las impugnaciones y descargos en su caso. Asimismo se les hará saber de las recusaciones formuladas por los aspirantes a los integrantes del cuerpo, si las hubiese.
5. Los miembros integrantes del Consejo de la Magistratura competente, procederán toda vez que se encuentren en poder de la documentación, a efectuar el correspondiente análisis pudiendo requerir a la Secretaría del Consejo dentro de los cinco (5) días de recepcionada la misma, los informes y aclaraciones necesarios y pertinentes. Con respecto a las recusaciones formuladas a los Consejeros por los postulantes y para el caso de rechazarlas, el Consejero recusado deberá expedirse sobre las mismas como cuestión de Previo y Especial Pronunciamiento, lo mismo se hará en el caso de las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

excusaciones haciendo saber sus razones al presidente en forma fundada, para que el mismo resuelva de la misma forma al respecto, con el fin de dilucidar la cuestión con la antelación suficiente y teniendo como objetivo primordial la transparencia que debe rodear todo el procedimiento puesto en marcha y que desembocará en la Audiencia Pública para la selección del postulante que ocupará el cargo vacante.

6. Vencido el plazo del inciso precedente y evacuadas las requisitorias efectuadas, la Secretaría del Consejo emitirá el Acta de Cierre de la etapa de inscripciones e impugnaciones, notificando de ello al Presidente del Consejo y a los Consejeros. En este mismo plazo deberán resolverse las recusaciones y excusaciones formuladas, las que serán notificadas fehacientemente a los interesados.

Artículo 5°.- Se modifica el artículo 12° de la ley provincial n° 2434, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 12.- Cerrada la etapa de inscripciones e impugnaciones, como así también las excusaciones y recusaciones formuladas y notificada al Presidente del Consejo de la Magistratura, éste procederá a:

- a) Convocar a los aspirantes a realizar el examen de aptitud psicofísica para el cargo, por parte de una Junta Médica designada por el Poder Judicial, que debe estar integrada al menos por un Médico Clínico, por un Psicólogo con probada experiencia clínica y un Médico Psiquiatra, que debe emitir los dictámenes de aptitud para el cargo, previo a la realización de la evaluación de antecedentes y examen de oposición oral en Audiencia Pública por ante el Consejo de la Magistratura. Antes de encomendar la elaboración del examen de aptitud psicofísica, la presidencia definirá las características del cargo a ocupar y lo transmitirá a la Junta Médica para el diseño de las pruebas médicas, psicológicas y psicotécnicas a fin de evaluar a los postulantes. Dicha Junta Médica emitirá sus dictámenes fundados en los que se consignará si el aspirante examinado se encuentra apto para ocupar el cargo. El presidente del Consejo podrá solicitar de ser necesaria la ampliación de los dictámenes correspondientes. La no concurrencia a la realización del presente examen acarreará la exclusión del aspirante del



Legislatura de la Provincia de Río Negro

concurso correspondiente. El resultado de estos exámenes tendrá carácter de reservado.

- b) Los integrantes del Consejo de la Magistratura de la Circunscripción que corresponda, deberán en esta etapa concluir con el análisis de los antecedentes de los aspirantes inscriptos, elaborando un criterio fundado sobre el mérito de los mismos.
- c) Convocar a los aspirantes inscriptos a la Audiencia Pública en la que se llevará a cabo la evaluación de antecedentes y el examen de oposición oral, obligatorio y excluyente, en un plazo no inferior a los treinta (30) ni superior a sesenta (60) días, debiendo notificarlos fehacientemente sobre el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la misma. El Presidente del Consejo de la Magistratura deberá arbitrar para la realización de la Audiencia Pública de selección, un espacio físico acorde en cada una de las Circunscripciones Judiciales, a fin de garantizar el éxito de concurrencia a las mismas en un plano de respeto ciudadano acorde con la convocatoria. El presidente hará conocer los nombres de los integrantes del Consejo de la Magistratura que actuarán en ella. Se cursará invitación a dicha Audiencia Pública, a las entidades profesionales, de la Magistratura, organizaciones sociales y de derechos humanos, así como a la ciudadanía en general. A fin de garantizar la publicidad de la invitación, se deberá publicar en el diario de mayor tirada de la Circunscripción Judicial que corresponda, la fecha, hora y el lugar de su realización. Los cargos que deben cubrirse y el nombre completo de los postulantes a cubrirlos.

La evaluación de antecedentes se realizará en base a una grilla común de calificación de los antecedentes de los aspirantes, bajo pautas objetivas, considerando y valorando:

- 1. Antecedentes profesionales y laborales teniendo en cuenta las actividades desarrolladas y los cargos desempeñados, los períodos de su actuación, las características de las funciones desarrolladas, antigüedad, experiencia y, en su caso, los motivos del cese. Se considerarán especialmente aquellas vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir.
- 2. Antecedentes académicos, obtención del título de Doctor en Derecho o denominación equivalente,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

teniendo en cuenta la calificación lograda en el examen de tesis y la materia sobre la cual versa la misma.

3. Publicaciones científico jurídicas valorando especialmente la calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demande la vacante a cubrir.
4. El ejercicio de la docencia e investigación universitaria, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, los cargos desempeñados, la naturaleza de las designaciones y la vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir. Se valorará asimismo, sobre las mismas pautas, la participación en carácter de disertante o panelista en cursos, congresos, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico con vinculación del cargo a cubrir.
5. Acreditación de carreras jurídicas de postgrado, teniendo en cuenta las normas con arreglo a las cuales se lo ha obtenido y las calificaciones logradas. Serán preferidos aquellos estudios vinculados al perfeccionamiento de la labor judicial y a la materia de competencia de la vacante a cubrir.
6. La calificación será obtenida promediando los puntajes que cada uno de los integrantes del Consejo de la Magistratura le asigne a cada candidato.

En la Audiencia Pública y antes de comenzar con el examen de Oposición Oral, el Consejo de la Magistratura se avocará al análisis de los antecedentes aportados por el aspirante, conocidos y analizados con la debida antelación por los miembros del Consejo. Preguntará a cada aspirante sobre todas aquellas cuestiones relacionadas con los antecedentes personales y/o curriculares invocados, que considere necesario profundizar o aclarar. Evacuada o no la misma por parte del concursante, el Consejo de la Magistratura pondrá en conocimiento del concursante el puntaje obtenido en la evaluación de antecedentes, informándole el criterio utilizado y las razones que se ponderaron para arribar a tal puntuación.

La calificación obtenida, podrá ser impugnada por el interesado por error material o arbitrariedad manifiesta. El aspirante, formulará la impugnación verbalmente en la misma audiencia, debiendo el Consejo



Legislatura de la Provincia de Río Negro

expedirse antes de comenzar con el examen de Oposición Oral. Asimismo con la misma antelación, el aspirante, podrá hacer mención a las impugnaciones realizadas contra su nominación, independientemente de que ya lo hubiera hecho por escrito y dar cuenta a viva vos, de su descargo. El mismo derecho les asiste a las personas físicas o jurídicas acreditadas, que hubieran sido actoras de dichas impugnaciones las que podrán hacer uso de la palabra para fundarlas. El grado de prelación en el uso de la palabra para exponer sobre este tema estará dado por quien exponga la necesidad de hacer uso de este derecho en primer término.

En la Audiencia Pública se seguirán las siguientes pautas:

1. El Consejo de la Magistratura deberá ajustar su cometido a los procedimientos y criterios básicos de evaluación establecidos en el Reglamento General.
2. El examen de oposición será oral y deberá ser valorado, junto con las pautas establecidas en la Ley y en el Reglamento, el conocimiento que el aspirante exponga respecto de las especiales características del cargo a ocupar, su problemática, así como de las condiciones sociales y culturales de la zona donde deberá ejercer sus funciones. Podrá meritarse el perfil necesario para desempeñarse en el cargo concursado, a la luz de los nuevos modelos de administración de justicia. Podrá tenerse en cuenta al evaluar las actitudes de los postulantes además de las pautas señaladas en el presente artículo y de las generales de idoneidad y probidad, particularmente sus conocimientos teóricos jurídicos, sus criterios de orden prácticos en la aplicación del derecho en casos concretos, sus capacidades en el manejo del procedimiento, sus actitudes para la elaboración de actos judiciales, sus conocimientos respecto de la problemática del cargo y propuestas superadoras. Deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y con ella se evaluará tanto la formación teórica como la práctica.
3. La ausencia de un postulante a la Audiencia Pública determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

4. El Consejo de la Magistratura calificará el examen de cada concursante bajo pautas objetivas comunes, valorando la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado.
5. La calificación será obtenida promediando los puntajes que cada uno de los jurados, con deliberación previa, le asignen a cada etapa.
6. El Consejo, bajo pena de nulidad, deberá encabezar el Acta de Evaluación, explicitando los criterios de evaluación, asignando el puntaje que entienda pertinente a cada caso y a cada ítem evaluatorio.
7. Para superar el examen de oposición Oral se deberá obtener por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del puntaje máximo posible conforme el inciso 2 del artículo 13 de esta ley.

Artículo 6°.- Se modifica el artículo 13° de la ley provincial n° 2434, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 13.- El Consejo de la Magistratura sesionará válidamente con la presencia de la totalidad de sus integrantes.

Luego de considerar los dictámenes psicofísicos de aptitud para el cargo en concurso, la evaluación de antecedentes, examen de oposición oral, procederá a efectuar las designaciones, las que serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

Los aspirantes son evaluados con un máximo de cien (100) puntos, según la siguiente asignación máxima:

1. Evaluación de Antecedentes, hasta veinte (20) puntos.
2. Examen de Oposición Oral, hasta ochenta (80) puntos.

Para poder ser designado el aspirante debe haber superado las distintas etapas del procedimiento de designación, (impugnaciones, examen psicofísico, evaluación de antecedentes, examen de oposición oral y haber acumulado un mínimo de setenta (70) puntos.

La calificación emergente del orden de mérito que supere los setenta (70) puntos tendrá vigencia de un (1) año, para idéntico cargo en la misma circunscripción.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Si en la deliberación previa, alguno de los miembros propusiere declarar desierto el concurso, en primer lugar se votará dicha moción. Si la misma no prosperare se pasará a considerar y votar por mayoría absoluta seleccionando de entre los tres (3) mejores calificados a la persona que deba cubrir la vacante. Dicho número de aspirantes podrá incrementarse hasta llegar a cinco (5) cuando la diferencia entre las calificaciones sea mínima.

Deberán excusarse de integrar el Consejo quienes estén comprendidos en las causales previstas en el artículo 15 y concordantes de esta ley, en cuyo caso serán reemplazados por sus respectivos suplentes. La resolución que se dicte será fundada y se limitará a:

- a) Resolver las impugnaciones, reclamos o recursos planteados en el procedimiento y que no hayan sido resueltas en etapas previas.
- b) Declarar desierto el concurso.
- c) Nominar los ganadores.

Artículo 7°.- Se modifica el artículo 15° de la ley provincial n° 2434, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 15.- Los miembros integrantes del Consejo de la Magistratura y el Secretario del Consejo, podrán ser recusados y deberán excusarse por los siguientes motivos:

- a) Parentesco con alguno de los aspirantes inscriptos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- b) Tener o haber tenido por sí o por medio de sus consanguíneos o afines, dentro de los grados referidos, sociedad o vinculación comercial o profesional con algún aspirante.
- c) Tener causa judicial pendiente con algún aspirante.
- d) Tener causa judicial en trámite radicada en el organismo jurisdiccional cuyo cargo se concurra o que en etapas procesales posteriores recaiga en dicho organismo.
- e) Enemistad manifiesta y grave con el aspirante.
- f) Amistad íntima con el mismo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- g) Ser acreedor, deudor o fiador del aspirante o viceversa.
- h) Ser o haber sido autor de denuncia o querrela contra algún aspirante, o denunciado o querrellado por éste, ante los tribunales de justicia, o denunciado ante un tribunal académico o ante una autoridad administrativa, con anterioridad a la designación para intervenir en el concurso que tramita.
- i) Haber emitido opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuzgamiento acerca del resultado del concurso que se tramita.
- j) Haber recibido de algún aspirante algún beneficio.
- k) Haber sido sancionado por transgresiones a la ética profesional, o cualquier otra circunstancia que por su gravedad justifique la separación de alguno de los miembros del citado Consejo, en el caso concreto.
- l) Cualquier otra causa que pueda hacer dudar razonablemente al concursante de la imparcialidad de cualquier integrante de los cuerpos del Consejo".

Artículo 8°.- El Consejo de la Magistratura, en Sesión Plenaria, procederá a la adecuación del Reglamento que lo rige, conforme lo preceptuado en la presente norma legal dentro de los (5) días de la sanción de la presente Ley.

Artículo 9°.- Quedan derogadas todas las normas, resoluciones y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 10.- En todo lo que sea procedente, será de aplicación para el desarrollo de la Audiencia Pública para la elección y designación de Magistrados y Funcionarios Judiciales las normas de la Ley K 3132 que regula el desenvolvimiento de las Audiencias Públicas en la Provincia de Río Negro.

Artículo 11.- De forma.